

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandantes AMANDA BECERRA y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

**ASUNTO: Admite demanda**

Mediante providencia del 6 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto los accionantes no acreditaron haber solicitado a la entidad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se consideran amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 144 del CPACA., y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió tres (3) días a la parte actora<sup>1</sup>.

Dentro del término concedido<sup>2</sup>, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la falencia anotada, aduciendo que el derecho de radicado en el mes de febrero de 2020 en la Alcaldía de Candelaria explícitamente advirtió que existe incumplimiento del Contrato No. 203-13-05-015 y el Convenio 496 de 2016, en los que se establece la pavimentación de determinadas vías de la Urbanización Poblado Campestre de Candelaria, el estado en la que se encontraba la Carrera 41, entre calles 19 y 20, los accidentes presentados por la comunidad, el riesgo por enfermedades por estancamiento de aguas, el peligro de las tuberías de gas domiciliario y agua expuestas

Considera que ya está más que agotado el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA con la tutela que presentaron contra el municipio de Candelaria en el mes de mayo de 2020, en la que le solicitaban a la entidad demandada precisamente que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos amenazados o violados por el ente territorial, por lo que la entidad accionada conoce de primera mano la situación que se presentó con la suspensión del contrato y las consecuencias padecidas por la comunidad.

<sup>1</sup> Consultar archivo denominado "11ConstanciaNotificacionAuto" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consultar archivo denominado "12CorreoMemorialSubsanacion.pdf" en el expediente electrónico.

Al respecto debe indicarse que tal como se advirtió en el auto inadmisorio, la petición elevada por la parte actora ante la demandada no cumple en sentido estricto con el requisito de procedibilidad del numeral 4 del artículo 161 del CPACA, en tanto no hace alusión a las medidas que reclaman los actores para conjurar la amenaza de derechos colectivos, sino que se limita a pedir copia de unos contratos y solicitar información sobre su estado.

Frente a la acción de tutela que presentó la parte actora sobre los mismos hechos, estima este Juzgado que ello tampoco satisface el aludido requisito, toda vez que su objetivo es propiciar un escenario de diálogo directo para que la entidad tenga la oportunidad de adoptar medidas que salvaguarden los derechos colectivos sin intervención del Juez.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

*"El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular"<sup>3</sup>.*

A pesar de lo anterior, atendiendo la naturaleza constitucional del medio de control incoado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia puede este Despacho considerar cumplido el mentado requisito, haciendo una lectura e interpretación amplia de la petición que presentó la actora, atendiendo que en ella se hace alusión (hecho 7) a la gravedad del estado de la vía, su accidentalidad y problemas de salubridad que ocasiona, lo que permite deducir que se reclama que la entidad territorial tome acciones para superar dicha situación.

Ello atendiendo la jurisprudencia que indica que frente a peticiones que generan duda frente al cumplimiento del requisito que se viene tratando, debe realizarse en observancia del principio *pro actione*, con una interpretación a favor del actor popular para propender por un fallo de fondo:

*"En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, **el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo**"<sup>4</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, se tendrá por cumplido el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la demanda reúne los requisitos

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Radicación 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP). Febrero 7 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia de Febrero 7 de 2018 Rad. 2012-0498 ya citada.

formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su admisión.

Por último, atendiendo a que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que el contratista ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S. podría también ser responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos, se ordenará su vinculación al proceso en los términos prescritos para el demandado, de conformidad con el artículo 14 de la ley 472 de 1998<sup>5</sup>. Para realizar la notificación de esta decisión, se impondrá como carga a la parte demandante, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el respectivo certificado de existencia y representación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por **AMANDA BECERRA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

**2. NOTIFICAR** la demanda, mediante envío de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** al correo electrónico `buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co`, y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

**3. VINCULAR** al proceso en los términos prescritos para el demandado, a la sociedad ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S.

Para realizar la notificación a la vinculada se impone como carga a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el certificado de existencia y representación respectivo. Allegado el certificado se procederá a la notificación de la demanda.

**4. INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Candelaria, sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en la página web del Municipio, para lo cual se remitirá copia del mismo al ente territorial y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de dicha publicación.

**5. COMUNICAR** este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

---

<sup>5</sup> La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

6. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

7. **OFÍCIAR** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante [dplc46@hotmail.com](mailto:dplc46@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec0b26879a73f484e1095567e2c17163b34b613164dfec09cda67a601b50b2e**

Documento generado en 20/10/2020 03:31:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**